



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-321/2024

ACTORA: MAYRA EDITH
SÁNCHEZ ELENES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma**, por razones distintas, en lo que fue materia de la controversia, la sentencia impugnada², dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur³, que a su vez confirmó el acuerdo⁴ del Consejo Municipal Electoral de Los Cabos del Instituto Estatal Electoral en dicha entidad, por el cual se aprobó el registro de la planilla a Los Cabos, postulada por el partido Fuerza por México Baja California Sur⁵.
2. **Palabras clave:** *Ayuntamiento, regidurías, proceso interno, registro de candidaturas.*

I. ANTECEDENTES⁶

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

² Dictada el veintiuno de abril, en el expediente TEEBCS-JDC-051/2024.

³ En lo subsecuente, tribunal local, autoridad responsable, la responsable.

⁴ Identificado como ACU-IEEBCS-CME-LCS-009-MARZO-2024.

⁵ En adelante, FXMBCS o fuerza por México.

⁶ Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise otra distinta.

3. **Registro de candidaturas.** El treinta de marzo el Consejo Municipal de Los Cabos aprobó el registro de la planilla de dicho Ayuntamiento, a cargo del partido FXMBCS.
4. **Juicio local TEEBCS-JDC-051/2024 (acto impugnado).** En contra de lo anterior la parte actora promovió escrito de demanda, el veintiuno de abril, el tribunal local confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo anterior, ya que consideró que la parte actora no acreditó haber obtenido la designación de la candidatura por el partido FXMBCS.
5. **Presentación de juicio de la ciudadanía federal.** El veinticuatro de abril, la parte actora presentó demanda contra la sentencia anterior.
6. **Sustanciación.** En su momento se integró el expediente con la clave **SG-JDC-321/2024**, se turnó y sustanció.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara **es competente** por territorio, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del tribunal electoral de Baja California Sur, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional tiene competencia. Y por materia, pues los hechos controvertidos están relacionados con el registro de una candidatura, en el proceso electoral local celebrado en dicha entidad federativa.⁷

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción V y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e) y XIV y 180, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y g), 2 y 3, 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); así como el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.



III. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

8. Se satisface la procedencia del juicio⁸. Se cumplen los requisitos formales; es **oportuno**, ya que el acto impugnado se dictó el veintiuno de abril y fue notificado al día siguiente a la parte actora, mientras que la demanda fue presentada el veinticuatro siguiente. Esto es, dentro de los dos días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta, al tratarse de un asunto relacionado con el proceso electoral.
9. Asimismo, la parte actora cuenta con **legitimación** pues comparece por derecho propio y es quien inició la cadena impugnativa, también, cuenta con **interés jurídico** como lo reconoció la responsable en su informe circunstanciado⁹ y se trata de un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

10. **Método.** Los motivos de reproche se analizarán en tres temáticas sin que ello depare perjuicio,¹⁰ que son: *i)* error judicial del tribunal local al definir la autoridad competente para registrar candidaturas; *ii)* agravios relativos al proceso interno de FXMBCS; *iii)* agravios genéricos

***i)* Error judicial en el análisis del tribunal local respecto a la autoridad competente partidista para registrar candidaturas**
11. La parte actora sobre esta temática se inconforma de que la responsable incurrió en un error judicial al interpretar las disposiciones del reglamento de procesos internos y permitir que órganos colegiados deliberativos

⁸ Previstos en los artículos 7, 8 de la Ley de Medios.

⁹ A hoja 73 del expediente.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Disponible como todas las que se citen de este Tribunal en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

sustituyan funciones operativas de órganos designados e instalados para ello, ignorando los artículos 15, 17, 22, 24, 27, 33 y 37 del reglamento de la Comisión de Procesos Internos.

12. Sin embargo, la autoridad responsable al realizar un análisis del contexto del asunto refirió que de acuerdo con los estatutos y el Reglamento de la Comisión de Procesos Internos las autoridades electorales del partido FXMBCS eran:

- El Parlamento, órgano máximo de decisión quien incluso puede designar candidaturas y validar los procesos internos.
- El Comité Central y Comité Ejecutivo Estatal, los cuales realizan funciones de seguimiento y control ejecutando las determinaciones del Parlamento.
- La Comisión de Procesos Internos, órgano técnico y de apoyo, encargado, en el caso de que el Parlamento así lo decida, de realizar funciones materiales para llevar a cabo los actos que desemboquen en la selección de candidaturas.

13. El tribunal local señaló que, en el caso, el Parlamento aprobó el método de selección y las bases de la convocatoria; la cual fue publicada por el Comité Ejecutivo Estatal el veinticuatro de febrero.¹¹ En la convocatoria se estableció que el Parlamento designaría a las candidaturas (votación a mano alzada) que se llevó a cabo el quince de marzo y la Comisión de Procesos Internos no participaría en la emisión de la convocatoria ni en la designación de las candidaturas.

14. El tribunal local consideró que la constancia emitida por la Comisión de Procesos Internos de FXMBCS carecía de valor, también el supuesto método de selección y, por lo tanto, la referida Comisión tampoco estaba facultada para registrar candidaturas.

¹¹ <https://fuerzaxmexicobcs.com/wp-content/uploads/2024/02/FXMBCS-Convocatoria-Proceso-Local-2023.2024.pdf>.



15. Lo anterior derivado de que el Parlamento era el encargado de dirigir el proceso interno de dicho partido del partido FXMBCS, además, que el Comité Ejecutivo Estatal era el encargado de registrar a las candidaturas de FXMBCS, como órgano ejecutor de las decisiones del Parlamento. Entre otras cuestiones, le correspondía ejecutar la convocatoria del proceso interno que contenía las reglas y que no fue impugnada en su momento por la parte actora y, por lo tanto, había quedado firme.
16. En consecuencia, del análisis efectuado a la determinación del tribunal local se advierten argumentos que justifican que la Comisión de Procesos Internos de FXMBCS no era la autoridad responsable del registro. Al respecto, dicha circunstancia se analizó únicamente para determinar por qué los argumentos de la parte actora eran inoperantes.
17. Por lo tanto, la circunstancia de que la parte actora no comparta la decisión adoptada por el tribunal local, al considerar que se interpretó indebidamente la normativa partidista y electoral, constituye una diferencia en la interpretación realizada, pero no un error judicial¹². De ahí lo **infundado** del agravio.

ii) Agravios relacionados con el proceso interno partidista

18. Esencialmente, reclama que no se revocara el acuerdo, considerando que el Instituto Electoral local no vigiló que se hubiera llevado a cabo legalmente el proceso interno del partido, para que se registrara la candidatura que legalmente corresponde, en este caso, la de ella como candidata a una regiduría por Los Cabos, al haber participado en el proceso

¹² De acuerdo con el criterio orientativo con registro digital: 2011907, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XI.Io.A.T.30 K (10a.), de rubro: "DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS" Y "ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE". SU DISTINCIÓN. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011907>.

interno y cumplido los requisitos, pues fue candidata seleccionada por la Comisión de Procesos Internos.

19. Se duele de que se considerara suficiente que el partido señale que cumplió las reglas, sin necesidad de demostrarlo y, en consecuencia, se le excluya de forma indebida en el registro de la candidatura a una regiduría por Los Cabos.
20. La parte actora argumenta que la *litis* originalmente planteada se refería a que el Consejo Municipal de Los Cabos eludió ejercer su facultad de vigilancia del proceso electoral, en especial, los relativos a que las candidaturas fueran seleccionadas conforme a las normas estatutarias.
21. Según la parte actora, tanto el Parlamento como la Comisión de Procesos Internos al tener un conflicto interno han vulnerado los derechos de la militancia y de los que participan para contender por una candidatura y aun cuando la Comisión de Procesos Internos reconoce en su informe circunstanciado¹³ que las candidaturas no han sido nombradas conforme a las disposiciones estatutarias del partido, el tribunal local sostiene el acto del partido para señalar que el parlamento es el órgano máximo del partido y que puede realizar las funciones de la Comisión de Procesos Internos, no obstante que ésta se encuentra debidamente integrada e instalada.
22. La parte actora se inconforma de que el tribunal local pretenda justificar un órgano en detrimento de otro, sin embargo, ambos órganos han conculcado su derecho a ser votada, uno expidiendo una convocatoria que fue ilegalmente elaborada y nunca se tuvo publicidad de la misma, la cual conoció hasta que se emitió la sentencia controvertida; y el otro órgano porque no ejerció sus funciones.
23. Advierte que le causa agravio que el tribunal local avalara que el Instituto Electoral local omitiera el cumplimiento de diversas disposiciones de la

¹³ Documento que presentó la parte actora como prueba en la instancia local.



Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, como el artículo 117, numeral 4, consistente en que la solicitud presentada debe ser conforme a los Estatutos del partido; o bien, el artículo 1 del Reglamento de la Comisión de Procesos Internos, el cual dispone en su artículo 1 que la Comisión de Procesos Internos es el órgano electoral del partido político FXMBCS, responsable de la preparación, organización y conducción de los procesos internos para elegir las dirigencias y postular candidaturas a cargos de elección popular.

24. Reclama que el tribunal local permita que el Consejo Municipal de Los Cabos evada su obligación de cerciorarse que la candidatura registrada sea conforme al Reglamento correspondiente, incumpléndose la principal disposición del artículo 85 y 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, que establecen que los candidatos seleccionados fueran así determinados conforme a las disposiciones del partido, en particular, el artículo 15 del Reglamento de la Comisión de Procesos Internos, el cual dispone que dicha comisión es la encargada de organizar, conducir y validar los procesos internos.
25. Asimismo, sostiene que fuera ignorada y descalificada la constancia que presentó en original, de la Comisión de Procesos Internos, del partido FXMBCS, en la cual se le otorga el nombramiento como candidata a una regiduría por Los Cabos; y que nunca se le hubiere notificado su baja o causa de remoción por la cual se hubiera sustituido o cancelado su candidatura, por lo que no se cumplieron las garantías procesales de defensa y audiencia.
26. La parte actora reprocha que el tribunal local confirmara el registro de la candidatura, teniendo como válidas las manifestaciones del partido de haber seleccionado sus candidaturas conforme a sus normas estatutarias en contravención al Reglamento de la Comisión de Procesos Internos de Fuerza por México, Baja California Sur, pues no fue seleccionada la

candidatura conforme a las normas reglamentarias y estatutarias, permitiendo que el instituto electoral no verificara la normatividad del partido.

27. Reprocha que el tribunal local permitiera que el Consejo Municipal solo recibiera documentos y que el partido falseara información de que la candidatura propuesta cumplía con las normas estatutarias; avalando que omitiera su labor de vigilancia del proceso electoral y que se vulneren disposiciones electorales y estatutarias, privilegiando una convocatoria no emitida conforme al reglamento.
28. Aduce que la responsable omite pronunciarse sobre el argumento de que la autoridad no debe interferir en los asuntos internos de los partidos. Señala que cuando la ley dispone que deben informársele los procesos internos al instituto electoral local, conforme a los artículos 85 y 86 de la ley sustantiva local, ello implica para la autoridad su vigilancia, seguimiento tanto para fiscalización y para que los partidos y aspirantes cumplan las disposiciones legales estatutarias, métodos y procedimientos que los propios partidos se determinaron a sí mismos para seleccionar a sus candidaturas; pues lo contrario implicaría no fiscalizar personas físicas en precampaña.
29. En el caso, expresa que es claro que la candidatura registrada no participó en el proceso interno, ya que no hay registro de su fiscalización, o de haber hecho del conocimiento a la autoridad fiscalizadora electoral de la participación de dicha aspirante.
30. Manifiesta la actora que, en un régimen democrático interno de los partidos, los órganos directivos no deben intervenir para modificar la selección de candidaturas a puestos de elección popular.

- **Respuesta a los agravios relacionados con el proceso interno partidista**



31. El estudio de los motivos de inconformidad se realizará conjuntamente, lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁴
32. Los agravios planteados son **inoperantes**.
33. Si bien, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur al confirmar el acuerdo ACU-IEEBCS-CME-LCS-009-MARZO-2024 del Consejo Municipal de Los Cabos del instituto local de dicho Estado, argumentó esencialmente que fue correcto el proceso interno del partido FXMBCS para la selección de la candidatura a una regiduría por Los Cabos —no obstante que en el juicio de origen dicho partido no era el órgano responsable, ni el proceso interno de referencia el acto reclamado—; lo cierto es que a través de esos argumentos la actora no combatió por vicios propios el acuerdo del Consejo Municipal Electoral, sino que, limitándose a alegar que dicha autoridad no revisara la legalidad del proceso interno del partido.
34. Ahora bien, ha sido criterio de este Tribunal que atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

¹⁴Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.

35. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 15/2012 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**.¹⁵
36. Como ya se expuso, los agravios planteados por la actora en la demanda primigenia no estaban dirigidos a controvertir los fundamentos y motivos en que se apoyó la autoridad responsable para aprobar la solicitud de una candidata a una regiduría por Los Cabos, del partido FXMBCS.
37. En efecto, cuando la autoridad electoral realiza el registro solicitado por un partido político, sólo podrá ser impugnado por vicios propios, por violaciones directamente atribuibles a la autoridad administrativa electoral, y no por vicios partidistas, porque éstos deben reclamarse directamente a través del medio de impugnación correspondiente, sin que la actora haya demostrado ante la autoridad responsable que sí combatió oportunamente los actos partidistas.
38. Así, la inoperancia de los agravios estriba en que el deber de verificar las solicitudes de registro no impone, como lo sugiere la parte actora, la obligación de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni de verificar la validez de los actos intrapartidistas en términos de su normativa interna.
39. En efecto, conforme al artículo 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California Sur, los Consejos Municipales Electorales son los órganos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la elección de Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia conforme a lo estipulado en esa Ley y los acuerdos que emita el Consejo General.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



40. Asimismo, el referido artículo 17, párrafo 7, apartado B, fracción III, dispone que los Consejos Municipales recibirán las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a las planillas para miembros de Ayuntamientos, para su aprobación y registro en su caso.
41. Esto es así, porque el deber jurídico que tiene el presidente o secretario del Consejo Municipal, una vez que reciben la solicitud de registro de candidaturas, es el de verificar que las candidaturas que postulan los partidos políticos cumplan los requisitos de elegibilidad y de la solicitud de registro de las candidaturas establecidos en la normativa aplicable.
42. Lo anterior, debido a que existe la **presunción legal**, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.
43. Esto, conforme al principio de autodeterminación de los partidos políticos, característica que permite establecer los mecanismos para la selección de sus candidaturas, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, conforme lo establecido en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal.
44. En ese sentido, los institutos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático conforme a lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.
45. Ahora bien, el artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California Sur, prevé que se podrán interponer medios de impugnación internos partidistas con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatas y candidatos a cargos de elección popular.¹⁶

¹⁶ Artículo 94

46. A su vez, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Baja California Sur, prevé en su artículo 50 TER, párrafos 1 y 3, inciso d), que el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales, podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos políticos y electorales, pero que deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.
47. Por otra parte, se reitera que de la ley electoral local no se advierte la obligación de la autoridad administrativa electoral local, para que revise la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la postulación de sus candidaturas, más allá de lo que establece la ley.
48. En el caso, en el acuerdo primigeniamente controvertido, ACU-IEEBCS-CME-LCS-009-MARZO-2024, el Consejo Municipal de Los Cabos del instituto local estableció que el veintinueve de marzo se presentó ante ese órgano electoral solicitud firmada por quien se ostentó como representante propietaria del partido FXMBCS ante dicho Consejo, respecto a la candidatura como primera regidora propietaria Lorena Marbella González Díaz.
49. Refirió que el partido informó que no realizó precampaña.

1. Las personas precandidatas podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que regulan los procesos de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular. Cada Partido Político emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

2. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatas y candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

3. Los medios de impugnación que presenten las personas precandidatas debidamente registradas en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

4. Solamente las personas precandidatas debidamente registradas por el Partido Político de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatas y candidatos en que hayan participado.



50. El Consejo Municipal concluyó que de la verificación a la solicitud de registro y de la documentación que se acompañó a la misma, respecto a la fórmula de candidatura a una regiduría por Los Cabos, se desprende que cumplían con lo dispuesto por la ley electoral local y el Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur; con los requisitos de elegibilidad, se cumplía la paridad, inclusión y no tenían sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género.
51. En ese orden de ideas, de la demanda primigenia se advierte que la parte actora no planteó disensos encaminados a controvertir por vicios propios el acuerdo ACU-IEEBCS-CME-LCS-009-MARZO-2024, del Consejo Municipal de Los Cabos por el instituto local por el que aprobó la solicitud de registro de la candidata a una regiduría por Los Cabos, por el partido FXMBCS, sino más bien, sus alegaciones se dirigían a poner en evidencia que el partido, indebidamente seleccionó a diversa ciudadana como candidata a la primer regiduría por Los Cabos, porque a su consideración se vulneró el procedimiento interno de selección de candidaturas.
52. Por estas razones, este órgano jurisdiccional considera que los conceptos de agravio no estaban encaminados a controvertir el acuerdo del Consejo Municipal de Los Cabos por vicios propios y por violaciones directamente atribuidas a la autoridad administrativa electoral local, sino al proceso de selección interna del partido, de la candidatura registrada. En ese entendido, son **inoperantes** los agravios.
53. Asimismo, resulta **inoperante** el agravio relativo a que el tribunal local no se pronunció respecto a que deben informársele los procesos internos al instituto electoral local, para efectos de fiscalización, pues la pretensión de la actora era acreditar que la candidatura registrada no participó en el proceso interno, lo cual tampoco es un vicio propio del acuerdo del Consejo Municipal.

54. En sentido similar resolvió esta Sala Regional en los juicios SG-JDC-311/2024 y SG-JDC-312/2024.

iii) Agravios genéricos

55. La parte actora señala como agravio la falta de exhaustividad. Refiere que la responsable no atendió todos los planteamientos presentados en su demanda primigenia, así como las violaciones a sus derechos por parte de las autoridades partidistas, lo que permitió que la autoridad administrativa electoral eludiera su facultad de vigilancia del proceso electoral y, a su vez, la vulneración a sus derechos político-electorales, por el registro de una persona que refiere no participó en el proceso interno.

56. Asimismo, aduce que la sentencia controvertida carece de congruencia interna y externa, primero, porque la autoridad responsable modificó el acto impugnado y, segundo, porque no se pronunció sobre todos los agravios.

57. Finalmente, indica que se expidió una convocatoria distinta a la que la Comisión de Procesos Internos debió haber realizado, para que el Parlamento impidiera que dicha comisión realizara sus funciones, situación que cuestionan podría constituir violencia política en razón de género al impedir el ejercicio de sus funciones.

58. Los agravios expuestos son **inoperantes**, pues la argumentación de la autoridad responsable no se controvierte ni desvirtúa. La parte actora omite precisar cuáles agravios no fueron analizados o en qué consiste específicamente la incongruencia, pues de manera genérica e imprecisa señala que no se analizaron todos sus agravios y que fueron incongruentes por la modificación del acto, así como por la falta de análisis de estos. Asimismo, refiere que la emisión de una convocatoria distinta podría constituir violencia política en razón de género, sin especificar circunstancias concretas.



59. En ese sentido, la ausencia de elementos mínimos concretos impide el análisis de estos, por ser vagos, genéricos e imprecisos. En ese entendido, debe seguir rigiendo la argumentación de la autoridad responsable, dado que no es controvertidas.¹⁷
60. Conforme a lo anterior al calificarse como infundados e inoperantes los agravios se **confirma**, por razones distintas, la sentencia impugnada, en lo que fue materia de la controversia.
61. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, por razones distintas, la sentencia impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase las constancias previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

¹⁷ Criterio I.6o.C. J/20. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”. Registro digital: 209202, consultable en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202> y, criterio VI. 2o. J/179. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA. Registro digital: 220008, consultable en la página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220008>.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.